

## EL LIBERALISMO Y LA IGLESIA ESPAÑOLA. HISTORIA DE UNA PERSECUCION: ANTECEDENTES

### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

POR

FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ DE LA CIGÜÑA

#### El decreto cismático de Urquijo

El 5 de septiembre de 1799 está fechado el controvertido decreto que literalmente dice así:

«La divina providencia se ha servido llevarse ante sí, en 29 de agosto último, el alma de nuestro santísimo padre Pío VI; y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la elección de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaría la Iglesia; a fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la religión, he resuelto que hasta que Yo les de a conocer el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme a la antigua disciplina de la iglesia, para las dispensas matrimoniales y demás que les competen: que el tribunal de la Inquisición siga como hasta ahora aquí ejerciendo sus funciones; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comisión de los papas, y que Yo quiero ahora que continúe por sí. En los demás puntos de consagración de obispos y arzobispos, u otras cualesquiera más graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara cuando se verifique alguno por mano de mi primer secretario de Estado y del Despacho, y entonces, con el parecer de las personas a quie-

nes tuviere a bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo tribunal el que me lo represente, y a quien acudirán todos los preladados de mis dominios hasta nueva orden mía. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá esta las órdenes correspondientes a los referidos preladados eclesiásticos para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. En S. Ildefonso a 5 de setiembre de 1799. Al Gobernador de mi Consejo y Cámara» (665).

La circular del Ministro de Gracia y Justicia, Jssé Antonio Caballero, de la misma fecha, remitiendo a todos los obispos el Real Decreto anterior, amplía las comisiones que por real autoridad se encomendaban a los obispos a velar «sobre la conducta de los regulares de su diócesis en esta parte» (666) y les mandaba «adoptar sentimientos tan justos y necesarios, y en velar con el mayor cuidado de que haga lo propio el clero de su diócesis, sin disimular lo más mínimo que sea contrario a ello; procurando que ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de sus respectivos ministerios se vierten especies opuestas que pueden turbar las conciencias de los vasallos de S. M.» (667).

Esta es la literalidad del famoso decreto de Urquijo que, según Menéndez Pelayo (668) era «el ansiado momento de romper con Roma y de constituirnos en Iglesia cismática, al modo anglicano». Y el ministro Caballero no debía tenerlas todas consigo cuando manda que, prácticamente, no se hable del decreto.

Egido, dentro de su habitual trayectoria, pese a titular el epígrafe *El sueño de una Iglesia nacional* (669), cismático por definición, se empeña en limpiar de esa tacha a la obra del ministro, presentando lo que así se decía entonces y se continuó

(665) (LLORENTE, Juan Antonio): *Colección diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica*. Madrid, Imprenta de Ibarra, 1809, pág. 63; SIERRA NAVA, Luis: *El episcopado español ante el decreto de Urquijo*. Madrid, 1963, págs. 40 y 41; MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, págs. 536-537.

(666) *Colección...*, pág. 64.

(667) *Colección...*, pág. 64; MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, pág. 537.

(668) MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, pág. 536.

(669) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 212.

diciendo después como «uno de los tópicos más afortunados de la historiografía española» (670). Para concluir, mencionando en su apoyo a Olaechea, que estamos ante la «inconsistencia del mito de un cisma nonato e inexistente» (671).

Solo se trataría de «la realización del antañón sueño regalista de la Iglesia hispano-gótica, con una jerarquía en plenitud de sus facultades, conforme a la antigua disciplina, en lo relativo a las reservas de marras y con un nuncio reducido a la categoría de embajador en virtud de las competencias atribuidas a la Rota» (672).

El joven Urquijo no solo no quería la ruptura con la Iglesia, sino que los móviles de tan piadoso personaje eran «la prevención del cisma» (673) aunque, y eso ya no puede disimularlo, estaba tocado de un «fuerte regalismo» (674).

Las conclusiones de Egido, nacido en 1936 y licenciado en Teología, lo que hace suponer que fue sacerdote, si es que no lo sigue siendo, pues de ello no dice nada la breve nota biográfica que encabeza el tomo IV de la *Historia de la Iglesia en España* (675), son absolutamente exculporias del pecado de cisma para Mariano Luis de Urquijo y su decreto. Aunque, si de su manga ancha podríamos aducir numerosas citas, nos limitaremos a señalar una de por sí bastante llamativa: un leve y flojísimo trabajo que tituló: *La excomunión de Lutero fue muy discutible* (676). Y, desde luego, si Lutero no mereció la excomunión, tal vez Urquijo pueda ser canonizado en un futuro.

Olaechea Albistur comparte las tesis de Egido, o éste las de aquél, cuando afirma que nos encontramos ante «el mal llamado cisma de Urquijo» (677). Aunque aduce el testimonio del nun-

(670) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 213.

(671) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 213.

(672) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 214.

(673) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 216.

(674) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 216.

(675) *Op. cit.*, pág. XI.

(676) EGIDO: *Ya*, 8/II/1977.

(677) OLAECHEA: *El cardenal...*, pág. 174.

cio según el cual «se aniquila la jurisdicción de la nunciatura» (678), el de Luengo: «por voluntad de S. M. todos y cada uno de los obispos aparecen repentinamente Papas en sus respectivas diócesis» (679) y el del embajador de Austria, Kagenneck (680), piensa que este último, al creer que si los obispos se doblegaban al decreto «habría que lamentar un cisma» (681), «exageraba evidentemente» (682).

Para Muriel (683), en cambio, «el ministro tenía firme propósito, no tan solamente de mantener el decreto del rey y de deducir de él las consecuencias, sino que abrigaba también intención de emancipar al reino de la autoridad pontificia para todo lo que fuera puramente gracioso». Y ya hemos visto hasta dónde extendían lo *puramente gracioso* estos reyes absolutistas.

Seco se inclina también por la interpretación cismática: «los desafueros regalistas de Urquijo, que había aprovechado la muerte de aquel pontífice para lanzar a España por la senda del cisma con su asombroso Decreto de 5 de septiembre de 1799» (684).

Para el cardenal Maury, en los días del cónclave de Venecia, se trataba de «un cisma material al que solo le faltaba el nombre de tal» (685). Mientras que el constitucional y cismático obispo de Loir-et-Cher, Enrique Gregoire, se entusiasmaba con el decreto (686).

A nosotros, pese a los pareceres de Egidio y Olaechea, no nos cabe la menor duda del sentido cismático del decreto. Si entendemos por cisma la separación voluntaria de la unidad o de la comunidad eclesiástica, Urquijo la ocasionaba. Sobre todo haciendo a la potestad civil árbitro o, más bien, pontífice de las cuestiones religiosas. Los obispos, porque el rey lo ordenaba, conce-

(678) OLAECHEA: *El cardenal...*, pág. 227.

(679) OLAECHEA: *El cardenal...*, pág. 227.

(680) OLAECHEA: *El cardenal...*, pág. 229.

(681) OLAECHEA: *El cardenal...*, pág. 229.

(682) OLAECHEA: *El cardenal...*, pág. 229.

(683) MURIEL: *Op. cit.*, II, pág. 151.

(684) SECO: *Godoy...*, págs. 111-112.

(685) OLAECHEA: *El cardenal...*, págs. 234-240.

(686) OLAECHEA: *El cardenal...*, pág. 239.

derán las dispensas matrimoniales hasta entonces reservadas al Papa, la Rota sentenciará, por voluntad del rey, «las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comisión de los papas». Y respecto a la consagración de obispos y arzobispos, confundiendo evidentemente, que ya era confundir, consagración por institución, preconización, confirmación o nombramiento, que era lo que de verdad se trataba, se proponía el rey determinar lo que fuera conveniente como si pudiera hacer algo más que proponerlos, y ello por concesión de la Santa Sede.

Cierto que se buscó el momento oportuno para hacer menos hiriente la medida, al menos en su aspecto externo. El de la sede vacante. Pero ello fue sólo una tapadera que arbitró Urquijo para lograr no ya una de las constantes pretensiones del regalismo, lo hemos analizado: la restauración de los obispos en *la plenitud de sus facultades, conforme a la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demás que les competen*, sino incluso el privar a Roma de sus derechos en el nombramiento de obispos. Si el decreto se hubiera llegado a consumar se habría llegado a la misma situación, respecto al episcopado, que con Enrique VIII de Inglaterra. Unos obispos independientes de Roma y nombrados por decisión real.

La argucia de que se valió Urquijo, y que sirve de coartada a los historiadores permisivistas de hoy, fue la sede vacante. Pero hay que tener en cuenta que la medida, que no hubiera estado justificada en la potestad civil ni siquiera por una larga ausencia de pontífice, se adopta con carácter preventivo y cuando precisamente la coyuntura internacional permitía prever el pacífico desarrollo del cónclave.

No estamos ante un celo por la religión que, en la forzadísima interpretación de Egido sería el intento de evitar «un cisma que habría de ser mucho más largo y triste que el de Occidente» (687), sino ante una medida —otra más—, anticatólica, arrancada por un ministro volteriano de la necesidad de un rey.

(687) Al menos de esta interpretación, a nuestro parecer inadmisibile, resulta meridjanamente una conclusión: la absoluta miopía, o ceguera más bica, del ministro Urquijo para interpretar los hechos políticos del mo-

Saugnieux (688) se apunta decididamente a esta línea comprensiva al hablar del «pretendido cisma» (689), que es mucho más un «mito que una realidad» (690). Y lo que entusiasma al historiador francés en Olaechea (691), al ver cómo «el estudio de problemas precisos y concretos, llevado con rigor y honestidad hace progresar la ciencia mucho más que las diatribas» (692), lo que es cierto, no conduce a nada cuando no hay ninguna sustancia en las afirmaciones.

Porque no la hay en la cita aducida de Olaechea: «solo en el caso de conocer las verdaderas intenciones de Urquijo y de saber si lo que pretendió con su mal llamado *cisma* no fue conjurar un cisma de verdad, sino implantarlo, solo entonces se podría afirmar que Urquijo fue un heterodoxo» (693).

Esto no es rigor ni honestidad sino marear la perdiz. Una vez más afirmamos que las intenciones, si no se expresan, son imposibles de juzgar. Tal vez Febronio no quiso ser heterodoxo. Y, a lo mejor, subjetivamente, nunca lo fue, convencido de que sus tesis eran católicas y que en Roma no las entendían cuando las censuraban. Y lo mismo podemos decir de quien se quiera. Y aun en el caso de que el heterodoxo de turno hubiera llegado a expresar sus intenciones, tampoco podríamos tacharlo de tal, ya que nunca sabremos si esa manifestación era sincera o falsa. O si se afirmaba una cosa creyendo afirmar otra.

---

mento. Y ello sin entrar en consideraciones más sobrenaturales como aquello de que las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia que, lo reconocemos, sería incluso de mal gusto recordárselo a tan ilustrado ministro.

(688) SAUGNIEUX, Joël: *Le jansénisme espagnol du XVIII siècle, ses composantes et ses sources*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1975.

(689) SAUGNIEUX: *Op. cit.*, pág. 82.

(690) SAUGNIEUX: *Op. cit.*, pág. 83.

(691) OLACHEA: *Las relaciones hispanorromanas en la segunda mitad del siglo XVIII*. La Agencia de Preces. Zaragoza, 1965, 2 vols.

(692) SAUGNIEUX: *Op. cit.*, pág. 85.

(693) OLACHEA: *Las relaciones...*, pág. 538. Cito de SAUGNIEUX: *Op. cit.*, pág. 85.

La cuestión hay que llevarla de la subjetividad a la objetividad. Lo que se dice en tal texto, ¿está o no de acuerdo con la doctrina de la Iglesia? Y ello entendido en el sentido lógico y común de las palabras. Por ello nos parecen absurdas todas esas acusaciones a la Iglesia de no respetar los derechos humanos o lo que se quiera cuando condena una doctrina o la declara contraria al magisterio oficial. No tiene ninguna importancia la verdadera intención de quien la profesa. Ese es un problema de confesionario. Y que solo le atañe a él y a la salvación de su alma. Por ello la Iglesia puede condenar unas tesis como contrarias a sus creencias sin oír a quien las profesa o propala. Y esa persona, que puede sentirse herida en su honor de cristiano ante la censura, solo tiene dos caminos. O reconocer su equivocación o demostrar que tal cosa nunca dijo, lo que es difícil, pues los textos suelen hablar por sí solos. Y normalmente no precisan de mayores aclaraciones.

Si un teólogo afirmara que la Virgen no tuvo esa condición antes del parto, en el parto y después del parto no es necesario llamarle a que declare qué quiso decir, qué entiende por virginidad o cómo interpreta a san Ildefonso. Sería objetivamente hereje y así lo puede declarar la Iglesia sin necesidad de convocarle para que se defienda. ¿De qué? Aquí no se trata de penas temporales o de cárceles en las que, para evitarlas, podría ser decisiva la declaración del presente reo. Ni siquiera se trata de la condenación eterna, pues, como dijo el poeta, «¿quién sabe el peso de las cosas que Dios mide en sus altas balanzas de cristal?». Es todo mucho más simple. El profesor de matemáticas suspende al alumno que dice que dos más dos son cinco. Sin necesidad de llamarle para que defienda o explique su cálculo.

Todo lo demás es adentrarnos en una discusión sin sentido y sin solución de problemas de salvación eterna, pecado y su perdón, cielo e infierno, que exceden el conocimiento de los hombres. ¿Fue Urquijo subjetivamente heterodoxo? Si lo fue, ¿se arrepintió de su pecado? Allá él. Pero su decreto lo fue.

Cismático, pues, y no «antídoto contra el riesgo cismático de

la Iglesia» (694), ni «uno de los tópicos más afortunados de la historiografía española» (695). Acogido de diverso modo por los abispos españoles aunque las muestras de entusiasmo, en algunos prelados verdaderamente notables, sólo demuestran hasta qué extremos se había llegado por la senda de la obsequiosidad episcopal con el poder. Quevedos, Broglies, Droste-Vischerings o Marilleys desgraciadamente no abundaban.

El cardenal Antonio Sentmenat y Cartellá, que había sido obispo de Avila de 1783 a 1784, fecha en la que renuncia y, desde entonces a 1806 asumiría el Patriarcado de las Indias, cardenal desde 1789, apresuró su respuesta que está fechada al siguiente día del decreto. De ella son estas palabras: «no pudiendo dejar de admirar la sabiduría de esta real resolución y el celo con que S. M. procura conservar la más pura disciplina de la Iglesia» (696).

El indignísimo Ramón José de Arce (1775-1844), a la sazón obispo de Burgos e Inquisidor general, en el mismo día 6 de septiembre considera las disposiciones de Urquijo, «reglas sabias y prudentes» (697).

Mucho menos entusiasta se mostró el obispo de Segovia, José Sáenz de Santamaría, tanto en su condición de gobernador del arzobispado de Toledo (12 de septiembre) como en la de titular de la ciudad del Acueducto (13 de septiembre): «conforme a ella (la real resolución) y a lo que previenen los cánones y la más sana y pura disciplina de la Iglesia, arreglaré puntualísimamente el uso de las facultades que Dios y la misma Iglesia me han confiado en bien de las almas y socorro de sus urgencias y necesidades; también atenderé a la conducta de los regulares de la diócesis, conformándome con el espíritu y letra del santo concilio de Trento para todos los casos que, así por autoridad or-

---

(694) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 214.

(695) EGIDO: *Regalismo...*, pág. 213.

(696) *Colección...*, pág. 67.

(697) *Colección...*, pág. 67.



#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

dinaria como apostólica, ha declarado me toca su conocimiento» (698).

Del 14 de septiembre es la respuesta del arzobispo de Zaragoza (1797-1800), Joaquín Company y Soler, más tarde arzobispo de Valencia (1800-1813). Para este prelado estamos ante un decreto «muy conforme a la disciplina de la Iglesia y propio de la suprema potestad que el Todopoderoso ha depositado en las reales manos de S. M. para el bien de la misma» (699). Y en el mismo sentido se dirige a sus diocesanos (700).

Tavira y Almazán, en contestación del mismo día 14 es, cómo no, de los más entusiastas. No solo se trataba de que la situación creada por la muerte del pontífice «obligaba a la sabia y circunspecta piedad del rey a una resolución en que, guardándose todo el honor y decoro de la soberanía, se atendiese al bien de la Iglesia y al beneficio y consuelo espiritual de los fieles» (701); sino que «es menester cegarse voluntariamente para no conocer la legitimidad de este medio, y la necesidad que había de usar de él según todas las reglas de la prudencia. Las reservas *consentidas tácitamente por los obispos*, porque algunas razones las daban por lo menos una cierta apariencia de utilidad, y que realmente no debieron su principio e introducción sino al olvido de las máximas de la antigüedad, y al trastorno que causaron en las ideas las decretales de Isidoro, formaron un nuevo derecho que se ha respetado por los soberanos y por el cuerpo de los obispos aun después de reconocido el vicio de su origen, por una deferencia sumisa y respetuosa a la cabeza de la Iglesia; y se ha llevado ahora hasta el extremo esta deferencia no habiéndose hecho la menor alteración, ni aun en los dos últimos años en que el Papa ha estado fuera de Roma sin poder tomar conocimiento de las gracias que se pedían y causales que se alegaban para ellas; y ni aun se hubiera hecho tal vez si hubiera vivido y continuado un

---

(698) *Colección...*, págs. 68 y 69.

(699) *Colección...*, pág. 69.

(700) *Colección...*, págs. 70-72.

(701) *Colección...*, pág. 73.

tiempo en una suerte de prisión o cautiverio en medio de la Francia» (702).

Por si no bastara con lo dicho, Tavira continúa ensalzando la condescendencia del rey que hasta el momento había tolerado esta situación (703), pese a las cuantiosas sumas de dinero que salían para Roma (704) y a haberse tantas veces reclamado como que eran «gravámenes insoportables a la nación» (705) «y que se conformaban mal con el espíritu y más pura disciplina de la Iglesia» (706).

Y añade que la Santa Sede nunca fue más grande que «cuando carecía aun de todas las ventajas temporales de que la serie de sucesos de las presentes revoluciones la ha privado ahora» (707); que en aquella época áurea (¿cuál sería?) no había reservas y que una vez establecidas «siempre se miraron con disfavor y aun con odiosidad» (708).

Por todo lo expuesto no es de extrañar que diga a Caballero: «no dudará de la puntualidad con que cumpliré con cuanto me previene de orden de S. M.» (709). Nada podía serle más grato.

La contestación del obispo de Zamora (1794-1803) (710), Ramón Falcón y Salcedo (14 de septiembre) no pasa de un enterado (711). Algo más obsequiosa es la del obispo de Plasencia (1766-1803), José González Laso (16 de septiembre) (712). Y bastante penosa, por el tono almibarado y la actitud de sumisión absoluta al poder real la del obispo de Segorbe (1783-1808),

(702) *Colección...*, pág. 73.

(703) *Colección...*, pág. 73.

(704) *Colección...*, pág. 73.

(705) *Colección...*, pág. 73.

(706) *Colección...*, págs. 73-74.

(707) *Colección...*, pág. 74.

(708) *Colección...*, pág. 74.

(709) *Colección...*, pág. 74.

(710) Luego lo sería de Cuenca: 1803-1826.

(711) *Colección...*, págs. 142.

(712) *Colección...*, pág. 143.

Lorenzo Gómez de Haedo (16 de septiembre) (713): «sus paternos desvelos por el pasto espiritual de sus vasallos» (714); «me edifica lo dispuesto en el real decreto» (715); nueva alusión al «pasto espiritual de sus súbditos» (716) (de los súbditos del rey, por supuesto, que no solo es soberano sino también pastor).

El obispo electo de Teruel, Francisco Javier Lizana, que luego sería titular de la sede (1800-1802) y más tarde arzobispo de Méjico, no debía ver nada claro el decreto cuando consulta a Lorente «sobre si el rey tiene o no autoridad de mandar lo que manda en el Real Decreto de 5 de septiembre de 1799 y si los obispos deben o no conformarse con lo que les previene» (717). La pregunta lo dice todo y más en aquellos tiempos de sumisión al absolutismo.

Sumisa fue la carta del arzobispo de Santiago (1797-1800), Felipe Antonio Fernández Vallejo (718) (18 de septiembre) (719): el decreto se basaba en «motivos de justicia y necesidad». Y mucho más excesiva la del obispo de Urgel (1797-1816), Francisco Antonio de la Dueña Cisneros (720) (18 de septiembre): «la soberana, católica y canónica resolución de S. M.» (721); «providencia tan sabia y tan religiosa como propia de su suprema potestad económica y de la eminente protección de la Iglesia de España que está dentro de su estado» (722); «con mi acostumbrada fidelidad y obediencia cumpliré con lo que manda S. M. porque lo manda (723), y porque es justo y conforme

(713) *Colección...*, págs. 143-144.

(714) *Colección...*, pág. 143.

(715) *Colección...*, pág. 144.

(716) *Colección...*, pág. 144.

(717) *Colección...*, pág. 145.

(718) Había sido obispo de Salamanca: 1794-1797. Es muy probable que su promoción se debiera al deseo de encomendar la diócesis de Salamanca a Tavira.

(719) *Colección...*, pág. 156.

(720) Luego sería obispo de Segorbe: 1816-1821.

(721) *Colección...*, pág. 157.

(722) *Colección...*, pág. 157.

(723) ¡Vaya razón!

a las circunstancias, a los verdaderos sentimientos de la Iglesia y a la disciplina genuina y sana de sus más seguros y santos establecimientos» (724).

Obedientes fueron también las contestaciones del obispo de Jaca (1785-1802), José Antonio López Gil O. Carm. (18 de septiembre) (725) y la del obispo de San Marcos de León de la misma fecha (726).

En la misma línea de Tavira estaba naturalmente la circular del obispo de Calahorra (1790-1813), Francisco Mateo Aguiriano (727), fechada el 22 de septiembre, que se apresuró a asumir, por autor de 8 de noviembre, la concesión de las dispensas (728), cosa que muy pocos de sus hermanos en el episcopado habían hecho.

Respetuosa fue también la contestación del obispo de Guadix (1798-1803), Melchor Magí Gómez, O. de M. (23 de septiembre) (729). Y de las más aquiescentes, la del de Mallorca (1794-1818), Bernardo Nadal y Crespi (27 de septiembre) (730), quien parecía feliz «en adoptar y practicar una doctrina que por espacio de doce siglos, y hasta que la ignorancia triunfó de la verdad (731), tuvo adoptada toda la Iglesia católica» (732).

Mucho más cauto y moderado se mostró el obispo de Ibiza (1795-1804), Clemente Llocer, que retrasó su contestación hasta el 15 de octubre (733), porque, son sus palabras, «además de la antigua disciplina de la Iglesia, las mismas reservaciones pontificias, según la más común y más fundada opinión, exigen que los ordinarios usen libremente de sus facultades cuando no se

---

(724) *Colección...*, pág. 157.

(725) *Colección...*, págs. 157 y 158.

(726) *Colección...*, pág. 158.

(727) *Colección...*, págs. 160-161.

(728) *Colección...*, págs. 161-163.

(729) *Colección...*, págs. 163-164.

(730) *Colección...*, pág. 164.

(731) Curioso concepto tenía el obispo de la Iglesia.

(732) *Colección...*, pág. 164.

(733) *Colección...*, pág. 165.

puede conseguir, ni menos solicitar de otra parte el auxilio o remedio» (734).

El dictamen de lo que convendría practicar en el período de sede vacante, emitido por el obispo de Barcelona (1798-1807), Pedro Díaz Valdés (17 de octubre) (735), es de más confusa interpretación.

Lo que irritaba al obispo sobremanera era la multitud de dispensas y contra ellas se dirigía. El dinero que suponían, «el río de oro de los españoles» (736) —más bien arroyuelo— que corría hacia Roma se censuraba sobre todo por las dispensas que suponía, que el obispo era partidario de restringir al máximo y de que fueran gratuitas las que procedieran.

Pero bien se daba cuenta Díaz Valdés de las dificultades que el decreto planteaba y, distinguiendo los casos de sede plena y sede vacante, observaba: «Mas en los casos en que no divisan tales irreparables perjuicios, me dicen que algunos preladados escrupulizan usar de sus facultades nativas, porque está declarado por un sumo pontífice que no es lícito valerse de opinión probable y dejar la más segura en la administración de los sacramentos. Paréceles que aunque es probable que puedan usar sus facultades en las actuales ocurrencias, es probable y más seguro que no, sino en los casos expresados. He leído al Pereyra y otros sobre este punto; y entiendo que, si es probable la opinión que limita nuestras facultades sede plena (sobre lo que no explico ahora mi parecer), no lo es la que pretenda ceñirnoslas sede vacante, y en las circunstancias actuales. Como no todos pensarán así, convendría allanar esta dificultad por medio del dictamen de alguna junta grave y respetable, o de una universidad famosa, para que corrieran expeditas aquellas facultades y no se criticase la práctica conducta de los obispos, si fuere entre ellos opuesta» (737).

Díaz Valdés quiere sobre todo pocas dispensas y gratuidad

(734) *Colección...*, pág. 165.

(735) *Colección...*, págs. 165-169.

(736) *Colección...*, pág. 166.

(737) *Colección...*, pág. 168.

en las mismas y, para conseguirlo, está dispuesto a todo. Aunque reconoce la necesidad de una digna dotación de la Santa Sede a la que debe contribuir la Iglesia universal pero no como precio de dispensas papales (738). Es notable que en toda su exposición parece hablar mucho más de una iniciativa eclesial que regia. Lo que después de todo lo leído es ciertamente gratificante.

El obispo de Barbastro (1790-1813), Agustín Abad y Lasieira, en su *Pastoral* de 25 de enero de 1800 (739) justifica, con más aparato doctrinal que los escritos precedentes el decreto de Urquijo.

Por último, Llorente termina su censo de obispos favorables al decreto, y dada su proclividad al mismo podríamos asegurar que no olvidó a ninguno, con una *disertación* sin fecha del obispo de Albarracín, Manuel Trujillo (740), que no tiene desperdicio en lo que a sumisión a la regia potestad se refiere: «Nuestro amable soberano en la publicación de su decreto no ha buscado ni pedido nuestro consejo, sino nuestro rendimiento; y resistiéndonos a él, de cualquier modo que sea, hacemos frente y resistimos a su soberanía» (741). Es evidente que el decreto había suscitado notables oposiciones y Trujillo, a punto de dimitir su sede, quería salir al paso de ellas con razones tan poderosas como las siguientes: «sus acciones (las del rey) no deben ser criticadas por sus vasallos, ni pedírseles razón por qué hacen esto o aquello» (742). Debía pensar Trujillo que sus argumentos adolecían de alguna debilidad y quiso confirmarlos con la autoridad de «un sabio de primer orden, eruditísimo y muy versado en concilios, cánones, escrituras y santos padres» (743): el portugués Antonio Pereyra. Lo mismo pudo aducir a Febronio, Ricci o Tamburini.

Insisto en que lo más importante de la respuesta de Trujillo

(738) *Colección...*, pág. 169.

(739) *Colección...*, págs. 170-181.

(740) *Colección...*, págs. 181-183.

(741) *Colección...*, pág. 182.

(742) *Colección...*, pág. 182.

(743) *Colección...*, pág. 183.

#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

es el intento de oponerse, con tan *brillantes* resultados, a «unos pocos adictos a las máximas *ultramontanas*» (744) (745).

Llorente oculta cuidadosamente la oposición episcopal al decreto. Pero la hubo. Según el embajador de Austria, Kageneck (746), hasta el 22 de octubre quince obispos se habían manifestado contrarios al decreto. Prácticamente tantos como los que lo habían hecho a favor. Destacaban entre ellos los obispos de Santander y Orense, Menéndez de Luarda y Quevedo (747). Y no es aventurado suponer que los que callaron estaban mucho más próximos, en doctrina que no en valor, a los oponentes que a los favorables. Pues lo que se cotizaba en la corte era la obsesividad y no la crítica.

La interpretación tradicional de Menéndez Pelayo (748) entiendo que continúa siendo la exacta. Aun en aquellas palabras terribles: «Pero lo más triste no son el decreto ni la circular (749); lo que más angustia al ánimo y muestra hasta dónde había llegado la podredumbre y de cuán hondo abismo vino a sacarnos providencialmente la Guerra de la Independencia son las contestaciones de los obispos» (750). Tesis suscrita totalmente por Llorca, García Villoslada y Montalbán (751).

Para Sánchez Agesta (752), nos encontramos ante «un conato de cisma» (753) y así podría deducirse también de Martí Gilabert que titula el capítulo XIV de su libro, *La Iglesia en*

---

(744) *Colección...*, pág. 182.

(745) Nótese la utilización de esa palabra que tanto juego iba a dar en años posteriores.

(746) MARURI: *Op. cit.*, págs. 121-122.

(747) MARURI: *Op. cit.*, pág. 122.

(748) MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, págs. 536-563.

(749) El texto de la *Circular* de CABALLERO en *Colección...*, pág. 64; MENÉNDEZ PELAYO cita por la segunda edición. Madrid, Imprenta de Tomás Albany C.ª, 1822. Nosotros lo hemos hecho por la primera.

(750) MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, pág. 537.

(751) LLORCA: *Op. cit.*, IV, pág. 291.

(752) SÁNCHEZ AGESTA, LUIS: *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979.

(753) SÁNCHEZ AGESTA: *Op. cit.*, pág. 183.

*España durante la Revolución francesa. Proyecto cismático* (754). Aunque introduce notables matizaciones en el sentido exculpatorio que hoy parece estar de moda, si bien entiendo que muy poco convincentes.

Martí reconoce que fue un acto inaudito en España y que causó escándalo a gran número de nuestros conciudadanos, pero ello «no nos puede llevar a la simplificación» (755). Efectivamente, los actos inauditos y que producen escándalo no tienen por qué ser cismáticos. Supongamos que a Carlos IV le hubiera dado por acudir a los oficios religiosos en silla gestatoria. Sería inaudito. Escandalizaría a muchos. Y a nadie se le ocurriría tachar de cisma semejante extravagancia.

Cierto también que eran inauditas «las circunstancias por las que atravesaba el papado» (756). Nadie lo negó entonces ni se puede negar ahora. Pero ello, lo repetimos, no autoriza: 1.º A quebrantar la disciplina de la Iglesia. 2.º Por disposición de la autoridad civil. 3.º Cuando las circunstancias hacían suponer la celebración de un cónclave inmediato y normal al que iba a acudir incluso uno de los dos cardenales españoles que entonces había, el cardenal Lorenzana; que se encontraba en Italia. 4.º Cuando todo hacía suponer que se aprovechaba la muerte del pontífice para implantar lo que siempre había rechazado el Santo Padre pese a innumerables peticiones del gobierno español. 5.º Siendo esas medidas exigidas por los gobiernos ante la apatía o la abierta discrepancia de la mayoría de los obispos y contando solamente con el apoyo de los más sospechosos doctrinalmente. 6.º Coincidiendo en estas reclamaciones con todos los adversarios de la Iglesia repetidamente condenados por la misma, todas en sus doctrinas y muchos *nominatim*: Van Espen, Pereira, Febronio, Cestari, Tamburini, Ricci, Gregoire, Tavira (757), Adami, Tur-

---

(754) MARTÍ: *La Iglesia...*, págs. 433-466.

(755) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 452.

(756) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 452.

(757) Véase su carta al Gobierno de 27/XII/1797 sobre matrimonio, en *Colección*. Apéndice, págs. 1-8.



#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

chi, Delgola, Zola, Tanzini, Solaro, José II, Leopoldo de Toscana, Trauttmansdorf, Vecchi, Natali, Plat, Eybel, etc.

Voluntariamente se apartaban de la disciplina de la Iglesia y querían sustituirla por otra impuesta por ellos en contra de la voluntad, expresada en innumerables ocasiones, de los sucesivos vicarios de Jesucristo.

Cierto que en los primeros siglos la disciplina era otra, tanto respecto a impedimentos matrimoniales, absolución de censuras o nombramiento de obispos. También era distinta la celebración del santo sacrificio, la forma del sacramento del matrimonio, no existían los procesos de beatificación y canonización, al Papa no lo elegían los cardenales, que no existían, etc.

Pero ello no autorizaba a los obispos, y mucho menos a Carlos IV, a variar el procedimiento del cónclave, a declarar dignos de culto solemne en sus iglesias a quienes decidieran considerar santos, a extinguir órdenes religiosas, etc.

Si lo hicieran incurrirían en un cisma. Por ello Carlos III, con todo su odio a la Compañía de Jesús, a la que había expulsado de sus reinos, cuidó mucho de conseguir la sentencia de Clemente XIV para extinguirla. Pues bien sabía que sin ella, pese a todo su poder de monarca absoluto, no había extinción posible. Aunque en los venerados siglos antiguos no existieran los jesuitas. Y aunque efectivamente su existencia no sea requisito para la de la Iglesia.

La «suplencia de jurisdicción» (758), que es la única interpretación que podría aceptarse para dar un sentido católico al tan controvertido decreto (759), no es aceptable porque no se pretendía eso. En una sede vacante prolongada, y las hubo muchísimo más graves y borrascosas en la historia de la Iglesia, claro que cabría la suplencia, pues la religión tendría que continuar y la salvación de las almas es el bien supremo a salvaguardar.

A nadie se le ocurriría calificar de cismático a un obispo de

---

(758) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 452.

(759) MARTÍ lo fecha en 10 de septiembre en una de las innumerables erratas de su libro, pág. 444.

una Iglesia de catacumba que, absolutamente impedido de comunicar con Roma, asumiera las facultades más reservadas, incluso la de consagrar un obispo. Restaurada la comunicación, Roma confirmaría esa consagración si lo juzgase conveniente o, reconociendo la validez de la misma, no le concedería la jurisdicción necesaria para que pudiera continuar en el ejercicio de sus funciones episcopales. Solo en ese momento se produciría el cisma, si ese obispo consagrado y suspendido decidiera continuar sus funciones con actos incompatibles con la comunión eclesial. Pero repetimos que no era ese el caso.

No había nada que suplir. Incluso el cardenal Lorenzana había obtenido de Pío VI, el 23 de septiembre de 1798 (760), extensas facultades para atender a necesidades apremiantes de los fieles que la cautividad del Papa y su inminente fin hacía necesario proveer.

Los motivos, estaba clarísimo que eran otros. Y así se deducen de los mismos escritos que con motivo del decreto circularon. Ello resulta, por ejemplo, de la carta anónima dirigida al obispo de Salamanca (761) contra su edicto, asumiendo la concesión de las dispensas reservadas al Papa que, según Tavira, «solo por una prudente economía de la Iglesia universal, y voluntaria aunque tácita cesión de los obispos, se reservaron en la Santa Sede» (762).

Aquí está la fuente de todo. Para Tavira, los poderes del Papa en estas materias eran una concesión de los obispos. Para la Iglesia era potestad del vicario de Cristo el reservarse lo que le pareciera conveniente para el gobierno de la Iglesia universal cuyo encargo tenía como sucesor de Pedro.

Así, el anónimo impugnador de Tavira le decía: «Jamás podía persuadirme hubiese llegado a tiempo en que un obispo de la instrucción de V. S. I. publicase un edicto por el cual indubitablemente se quiere trastornar el orden jerárquico que desde su fundación hermosea y adorna el bien construido edificio de

(760) *Colección...*, págs. 52-62.

(761) *Colección...*, págs. 75-89.

(762) *Colección...*, pág. 75.

la Iglesia en Pedro, como piedra firme e inmovible contra todas las tempestades y terremotos que los infiernos quieren levantar contra él» (763).

Y añade a continuación la que posiblemente fuera la primera calificación de cisma a la situación propuesta por el decreto y asumida por el obispo Tavira.

«Si no creyese a V. S. I. fiel seguidor de esta doctrina, le juzgaría fuera del seno de esta buena y santa madre, que llora con amargura los extravíos de sus hijos, pero que no necesita de ellos para su conservación, porque la mantiene su omnipotente esposo Jesucristo» (764).

La argumentación es demoledora contra el obispo y con citas de autoridad muy anteriores a la definición de la infalibilidad pontificia que aún tardaría setenta años en llegar. Pero es que, evidentemente, tal definición no fue una revelación milagrosa que cual lenguas de fuego cayó del cielo sobre los padres conciliares. Solamente fue la proclamación solemne de lo que la Iglesia venía creyendo desde los más remotos siglos.

«Doctrina es constantemente enseñada por los padres y definida por los concilios, particularmente en el Tridentino, que hay en la Iglesia un orden jerárquico establecido por Jesucristo: a consecuencia de esta ilustre jerarquía es igualmente cierto e indubitable que los sumos pontífices, los obispos de Roma, son sucesores de San Pedro, vicarios de Jesucristo, cabeza de toda la Iglesia, padres y doctores de todos los cristianos, y que tienen el primado de honor y jurisdicción en la Iglesia universal; y que a ellos solos se les ha dado por Jesucristo la plenitud de autoridad y poder para apacentar, regir y gobernar toda la Iglesia católica. Tal es la definición dada por el concilio general de Florencia celebrado bajo Eugenio IV el año de 1439» (765).

Pero como nuestro autor bien sospecharía que el siglo xv era uno de aquellos en que «la ignorancia triunfó de la verdad», según nos declaró la necedad del obispo de Mallorca, se remon-

(763) *Colección...*, pág. 75.

(764) *Colección...*, págs. 75-76.

(765) *Colección...*, pág. 76.

ta al siglo v, que sería mucho mejor aceptado por todos aquellos que veneraban las antigüedades o las utilizaban para cubrir su indisciplina: «La misma definición dio mucho antes sustancialmente el concilio general calcedonense, pues habiendo escrito el Papa San León una carta al obispo Flabiano sobre la herejía de Eutiques, y habiéndose leído en el referido concilio, unánimemente dijeron aquellos santos obispos: esta es la fe de los padres: esta es la fe de los apóstoles: todos así lo creemos: sea excomulgado el que así no lo creyere: Pedro ha hablado por la boca de León: así lo han enseñado los apóstoles: piadosa y verdaderamente ha enseñado León: esta es la verdadera fe» (766).

No continuaremos con la solidísima argumentación de nuestro autor. Pero concluiremos la cita del anónimo adversario de Tavira, con cuyo nombre sería interesante dar, advirtiendo una constante eclesial que él perspicazmente señala, cual es la del triste destino de los heterodoxos en la Iglesia. Pasado un primer momento de éxito e incluso de popularidad, terminan fuera de su seno. O, en el caso de que ello no ocurra, arrepentidos u olvidados.

La advertencia a Tavira solamente se demoró unos meses y fue la definitiva marginación de aquel *prelat éclairé* (767) al que hoy se quiere reivindicar. Y no hace falta ser profeta para asegurar que sin éxito como obispo católico. Como obispo *ilustrado* y uno de los que más se distinguieron en la España de entonces por su oposición a Roma, ciertamente sí. Pero en un obispo ese es un timbre de gloria más que dudoso.

Le decía nuestro escritor: «le estaría mejor enmendar su yerro y retractarse antes de que le suceda lo que a los obispos españoles en tiempo de Clemente XI, que se vieron suspensos y declarados nulos los matrimonios que celebraron y nulas todas las demás gracias que hicieron. Ellos, deseosos de adular a los ministros que rodeaban al católico y religioso Felipe V, contra su propia conciencia, hicieron lo que no pertenecía a su jurisdicción;

(766) *Colección...*, pág. 76.

(767) SAUGNIEUX: *Un prelat éclairé, Don Antonio Tavira y Almazán (1737-1807)*. Toulouse, France-Iberia Recherches, 1970.

#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

pero prontamente tuvieron que arrepentirse de su ligereza, porque el rey, desengañado de las tramas que le pusieron aquéllos, los separó de su lado, publicó otro decreto desdiciéndose de lo que había mandado por seducción de los que le rodeaban, e hizo publicar en su reino las bulas de Clemente XI, y que los obispos que se habían erigido en Papas, pidieron la absolución a Roma de las censuras con que los había ligado la cabeza de la Iglesia» (768).

El texto es de una clarividencia absoluta. Pero no adelantemos los acontecimientos. Lo que sí interesa señalar es que otros contemporáneos compartían este punto de vista. El beato Diego José de Cádiz (769) y el P. Alvarado son decididos adversarios del decreto que es tachado por el segundo de cismático: «el ministro Urquijo tocó la trompeta del cisma en aquel sedicioso decreto, por donde abrogándose una autoridad que ni Dios ni el diablo le daban, mandó que los obispos concediesen las dispensas reservadas por la Iglesia» (770).

Vicente de la Fuente, que no solo era doctor en Teología y Jurisprudencia sino también catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Salamanca y en su seminario y luego de Disciplina eclesiástica en la Universidad Central y, por tanto, especialista máximo en estas materias sobre las que escribió, aparte de lo contenido en otras obras históricas, *La retención de bulas en España ante la Historia y el Derecho* (771), coincide con la tesis tradicional: «A la muerte de Pío VI el Gobierno se propasó a un acto de intrusión en la Iglesia, que pudo precipitarla en un cisma» (772). Y en el apéndice de documentos regalistas

---

(768) Colección..., pág. 89.

(769) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 451.

(770) ALVARADO: *Op. cit.*, II, pág. 151; MARTÍ, en *La Iglesia...*, página 451, cita al *Filósofo Rancio*, en II, 207, bien porque utilice otra edición o en una más de las infinitas erratas de su libro.

(771) FUENTE, Vicente de la: *La retención de bulas en España ante la Historia y el Derecho*. Imprenta a cargo de don Antonio Pérez Dubrull, Madrid, 1865.

(772) FUENTE: *Historia...*, pág. 400.

que figura como conclusión de su citada obra *La retención de bulas*, designa el Decreto de 5 de septiembre con el nombre de «Orden cismática del ministro Caballero con motivo de la muerte del Papa Pío VI» (773).

Había sido del mismo parecer quien acabaría sus días de cardenal primado de España, don Pedro de Inguanzo. En su excelente obra *Discurso sobre la confirmación de los obispos* (774), dice:

«Lo que vemos es como que se buscan y se acechan las ocasiones que parecen más plausibles para introducir novedades las más peligrosas y enemigas de ella (de la disciplina eclesiástica). Todo el mundo ha visto lo que pasó entre nosotros a la muerte de Pío VI, acaecida en 29 de agosto de 1799. Tan presto como la supo el gobierno, y antes que la anunciase al público, expidió el famoso decreto de 5 de setiembre siguiente obra del ministro Urquijo, por el cual se mandaba a los Obispos y Arzobispos que usasen de toda la plenitud de sus facultades, conforme a la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demás que les competían (ya se entiende lo que todo esto quiere decir) (775); que las causas que el Tribunal de la Rota conocía hasta allí por comisión de los Papas, las sentenciase en adelante sin ella, que así era la voluntad de S. M. (y era convertir en real la jurisdicción pontificia) (776), y que en los demás puntos de consagración de Obispos y Arzobispos u otros cualesquiera más graves que pudiesen ocurrir, con parecer de la Cámara y de las personas a quienes tuviese a bien pedirle (que

---

(773) FUENTE: *La retención...*, pág. 162.

(774) INGUANZO, Pedro: *Discurso sobre la confirmación de los obispos compuesto por el señor Don Pedro Inguanzo, diputado en Cortes en el año 1812, después cardenal-arzobispo de Toledo, en el cual se examina la materia por los principios canónicos que rigen en ella en todos tiempos y circunstancias; y se contrae a las actuales de la Península*. Impreso en Cádiz en el año de 1813, Madrid, imprenta de don Eusebio Aguado, 1836.

(775) La observación es de INGUANZO.

(776) La observación es de INGUANZO.

#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

no faltan para todo) (777), determinaría S. M. lo conveniente (esto era trasladar a su cabeza el Apostolado) (778).

Por la celeridad con que se expidió, y aparece de las fechas expresadas, se deja ver cuanto estaba el tal decreto *alta mente repostum*, y que la situación de las cosas, los auxilios de la Religión, eran unos bellos pretextos; pero que el objeto verdadero era innovar e introducir..., ¿qué diría yo...?, no una disciplina nueva ni antigua, sino darla toda por el pie, siguiendo los principios mismos que Enrique VIII e Isabel de Inglaterra adoptaron para establecer su supremacía eclesiástica, que es lo que bien mirado envuelve el citado decreto a la sombra de sus doradas y artificiosas expresiones» (779).

La opinión de Inguanzo sobre el decreto no deja lugar a la menor duda. Muriel nos refiere la importancia del papel del canónigo Espiga en el decreto y en las medidas antirromanas de Urquijo (780). Olacenea sostiene la intervención de Despuig y Dameto —¡vaya timbre de gloria para el futuro cardenal!— en el cismático decreto (781).

La oposición al decreto de los católicos apegados a la doctrina tradicional de la Iglesia hizo salir a la palestra, desde el momento mismo de su aparición, a defensores del texto o de los obispos que lo apoyaban y especialmente de Tavita, que era el paladín de las causas antirromanas.

Blas Aguiriano, arcediano de Berveriego, canónigo de Calahorra, profesor de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, acreditado jansenista (782), pariente del obispo de Calahorra Francisco Mateo Aguiriano (783), publicó un extenso escrito en defensa del obispo de Salamanca (784) y como desabrida réplica

---

(777) La observación es de INGUANZO.

(778) La observación es de INGUANZO.

(779) INGUANZO: *Discurso...*, págs. 106-107.

(780) MURIEL: *Op. cit.*, II, pág. 147.

(781) OLACNEEA: *El cardenal...*, pág. 224.

(782) MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, págs. 540-541.

(783) MESTRE: *Religión...*, págs. 719 y 728.

(784) *Colección...*, págs. 90-123.

al anónimo escritor al que nos hemos venido refiriendo, que para el canónico no es más que «un hombre preocupado de las falsas ideas que sugiere una mala educación y lleno al mismo tiempo de amor propio» (785), «necio» (786), «autor de los desatinos más dignos de irrisión» (787), «ignorante escritor» (788), cuya carta a Tavira «no es más que un tejido de errores groseros» (789) y otras lindezas semejantes que el lector me excusará de seguir citando.

Aguiriano se propone «indagar la verdadera naturaleza del primado del Papa y sus derechos» (790). Estos últimos, prácticamente inexistentes según la tesis de Aguiriano. Ya que la mayoría de ellos se le han ido «agregando por la costumbre, por la deferencia de los obispos y también por la ignorancia» (791). Su doctrina es absolutamente conciliarista (792), interpretando en ese sentido el concilio de Trento y, no pudiéndolo hacer con el de Florencia, negando a éste el carácter de ecuménico (793). Nos dice, entre otras muchas citas que podríamos recoger, que «los especiosos títulos de vicario de Dios, vicario de Jesucristo, y otros que se atribuyen a los papas en los concilios antiguos, y aun en el tridentino, son nombres comunes también a los obispos» (794). No insistiremos más en cómo las teorías galicanas y jansenistas habían hecho mella en algunos de nuestros clérigos. Si bien no cabe exagerar el número de ellos, pues, aunque agitados, no pasaban de una ínfima minoría.

Otro anónimo escritor, al que Llorente titula *canonista* (795),

- 
- (785) *Colección...*, pág. 90.
  - (786) *Colección...*, pág. 90.
  - (787) *Colección...*, pág. 95.
  - (788) *Colección...*, pág. 96.
  - (789) *Colección...*, pág. 99.
  - (790) *Colección...*, pág. 90.
  - (791) *Colección...*, pág. 90.
  - (792) *Colección...*, págs. 90-91.
  - (793) *Colección...*, pág. 91.
  - (794) *Colección...*, pág. 96.
  - (795) *Colección...*, pág. 123.



#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

escribió cinco cartas en defensa del mismo Tavira (796). Y en el mismo estilo. El impugnador del obispo era «ignorantísimo y petulante autor» (797), «muy acreedor al desprecio de cualquier hombre sensato que esté medianamente instruido en la historia eclesiástica y en los principios de la santa teología» (798).

El escrito es un modelo de lógica: «sería darle demasiada consideración (al autor que impugna), si se contestase a su escrito por otro en que se hubiese empleado algún trabajo. Tantos despropósitos, tan chocarreramente escritos, no pueden alucinar sino a gentes muy estúpidas o preocupadas; y así unas como otras no se desengañarían, aunque se les hiciese una demostración de sus errores. Así, pues, lo que vaya escribiendo a Vmd. sobre el contenido de ese papelucho no deben verlo sino sus amigos, para cuyo desengaño únicamente dirijo a Vmd. estas observaciones» (799).

De lo que parece deducirse que no solo los estúpidos, que también suelen ser bastantes, y los preocupados, entendiéndolo por esto a los que profesaban las doctrinas de adhesión a Roma que eran la inmensa mayoría de los españoles, sino que incluso los amigos ideológicos de la persona a la que se dirigía la carta, y que debía ser de los escasísimos sostenedores de las tesis de Tavira, tenían que desengañarse de sus opiniones respecto al cis-mático decreto. No se puede pedir más.

Parece increíble que Llorente, que si de algo no se le puede calificar es de torpe, haya aducido semejante bodrio en apoyo de sus doctrinas. Espigaremos de una sola de sus páginas algunas perlas. «Niega (el autor refutado por este anónimo) *la suprema potestad económica del rey* en la observancia de la disciplina eclesiástica» (800). Y muy bien negada. Mide (el autor refutado) «por un mismo rasero a Wiclef, Fra Paolo, Courrauyer, Fe-

---

(796) Colección..., págs. 123-142I.

(797) Colección..., pág. 123.

(798) Colección..., pág. 124.

(799) Colección..., pág. 124.

(800) Colección..., pág. 124.

bronio y Pereira» (801). ¿Es que se salva alguno? Es Tavira «un prelado comparable... con los Crisóstimos, Agustinos, Gregorios y Tomases de Villanueva» (802). En lo que más bien parece pasarse algo.

Llorente quiso aportar algo personal a su libro para no ser solo un recopilador de textos ajenos e incluyó la carta que dirigió al obispo electo de Teruel en justificación del decreto de Urquijo. El obispo estaba más que preocupado ante las doctrinas del texto real y consultó a su amigo las dudas que tenía. Si se puede censurar a Lizana el amigo que tenía, aunque Llorente aún no se había revelado en el sectario anticatólico que terminaría siendo, es preciso reconocer que fue de los prelados a los que el texto inquietó.

Acude Llorente para justificar sus tesis a los «siglos sexto y séptimo» (803), lo que ya es remontarse en el ocaso del XVIII. Y una extraña toma de posición porque, además de que aquellos siglos eran oscuros y mal conocidos —lo son todavía hoy—, no se ve la razón por la cual si la Iglesia de Jesucristo pudo desarrollar el dogma, la liturgia y la disciplina desde su fundación hasta esos siglos sexto y séptimo, a partir de ese tiempo ya fue *ignorancia* cuanto se estableció.

Y puestos a remontarnos tampoco se entiende como no son días de Jesucristo o los apostólicos los que debían servir de paradigma a todos estos católicos a los que, digámoslo una vez más, lo que les irrita no es más que la autoridad pontificia.

A la que Llorente quería tan débil y marginal cuanto que su poder actual no era más que el fruto histórico de una serie de apropiaciones indebidas de las facultades episcopales (804) que habían dejado a los pastores diocesanos como «unos esqueletos, que llamándose ya obispos por la gracia de la santa sede apostólica romana, solo eran obispos para confirmar, ordenar y visitar; y aun sobre esto tenían que lidiar muchas veces con algu-

(801) *Colección...*, pág. 124.

(802) *Colección...*, pág. 124.

(803) *Colección...*, pág. 145.

(804) *Colección...*, págs. 146-147.

nos que se burlaban de sus pastores recurriendo a Roma por todo» (805).

Pero no eran los días visigodos, al menos en Llorente, objeto de nostalgia por aquella «pura y sublime disciplina gótico-española de los siglos VI y VII» (806). Estos celosos guardianes de las prerrogativas episcopales tan menoscabadas, según ellos, por la autoridad pontificia no querían unos obispos firmes que gobernaran sus iglesias locales en virtud de una autoridad plena recibida directamente de Jesucristo. Los querían dóciles instrumentos de los reyes. Y esto, que aun pudiera entenderse en los soberanos absolutos y sus ministros, se hace mucho más extraño cuando es postulado por los mismos eclesiásticos.

Aquella suspirada *pura y antigua y sublime disciplina* no era para esta gente más que absoluta subordinación del poder religioso al político que no solo era rey en lo temporal sino *obispo exterior de la Iglesia* (807). Y con unos resultados tan denigratorios de la autoridad episcopal que sorprende que Llorente los pueda aducir en apoyo de sus tesis.

«Particularmente en España los reyes godos ya católicos desde Recaredo mandaron a los obispos que excomulgasen, que absolviesen, que renunciasen obispados, que volviesen a ser obispos después de renunciados y tomada profesión religiosa, y otras cosas aun mayores si caben, como consta de nuestros concilios góticos» (808).

Evidentemente, con estos precedentes tan dignos de encomio para todo católico, estaba más que justificado el Decreto del 5 de septiembre. De ahí la conclusión: «Debe reflexionar el obispo que, según san Pablo, fue puesto para gobernar la Iglesia; pero no fue puesto por san Pedro, sino por el Espíritu Santo. La potestad, pues, la recibió del Espíritu Santo, no de san Pedro; y si el Espíritu Santo se la dio, san Pedro no se la pudo quitar; y menos sus sucesores mientras no muestren privilegio

(805) *Colección...*, pág. 147.

(806) *Colección...*, pág. 147.

(807) *Colección...*, pág. 150.

(808) *Colección...*, pág. 150.

del Espíritu Santo para ello, que no mostrarán, pues lo han buscado y no le han podido encontrar.

Lo que encuentran en el mismo san Pedro, es, que como vasallos están obligados a obedecer al soberano siempre que no mande cosa contra la religión; y como lo que manda el rey en el Decreto de 5 de septiembre, no lo es, antes bien es muy conforme a la práctica de muchos siglos y de los grandes santos que ilustraron la Iglesia de España, por lo mismo no les hallo excusa alguna para dejar de obedecer como deben aquel decreto» (809).

Creemos que los párrafos transcritos del documento florentino son lo suficientemente expresivos y no es necesario insistir más en el tema. Por ello solo citaremos, en el mismo sentido favorable al decreto, los escritos de García Domenech (810) y Battifora (811) que nada nuevo aportan y son mera repetición de argumentos antirromanos. Quizá la mejor demostración del carácter cismático del decreto sea las personas que lo apoyaron y los argumentos esgrimidos en su defensa.

Los modernos historiadores, empeñados asimismo en lavar al decreto de la tacha de cismático, como después del primer Concilio Vaticano las razones contrarias a la potestad pontificia perdieron interés, han de recurrir a justificaciones mucho más endebles en el prurito de aparecer como progresistas y discrepantes de Menéndez Pelayo que parece ser el único valor que se cotiza en el mercado de la historia de hoy.

La interpretación de Sierra (812), que tomo de Martí (813), es insostenible. La «delegación de poderes, de por sí pontificios», ni existió ni se pretendía en el decreto aunque se había intenta-

(809) Colección..., pág. 150.

(810) Colección..., págs. 183-203.

(811) Colección..., págs. 203-213.

(812) SIERRA, Luis: «La reacción del episcopado a los decretos sobre matrimonio del ministro Urquijo de 1799 y 1813», en *Estudios de Deusto*, núm. 22, págs. 454-458. Lo de 1813 debe ser un error más, pues el segundo decreto de Urquijo fue anterior.

(813) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 453.

#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

do antes en numerosas ocasiones. Sería reconocer lo que abiertamente se rechazaba, la potestad pontificia.

La tesis de Hera tampoco se tiene en pie (814): el decreto no fue cismático, pues «en la mente de sus autores no fue sino el ejercicio de unas facultades mayestáticas que pensaban les pertenecían; si bien, jurídicamente, califica los hechos como actos de gobierno de exclusiva competencia papal ejercidos por Carlos IV, y constituyentes en la práctica, si hubieran tenido una urgencia (815) prolongada, de una Iglesia española independiente, gobernada por los obispos bajo la dirección del rey». O sea, un cisma. Aunque, afortunadamente, por la nula operatividad del decreto, enseguida derogado, apenas tuviera consecuencias prácticas. Pero ello no invalida el carácter cismático del decreto si bien, al no materializarse, se impidió que los resultados se hicieran evidentes como cisma real y consumado. Y el que creyeran sus autores que ejercían unas facultades que les pertenecían no merece ni comentarlo. ¿No sería cisma el de Enrique VIII si el rey creyera que podía hacer lo que hizo?

Que, como piensa Olachea (816), con ello solo se intentara que Pío VII consintiera en lo que había venido negando Pío VI no invalida el carácter cismático. Además de ello sería un chantaje. Pues que bien.

La elección de Pío VII no fue demasiado pronta. Pero se produjo sin especiales dificultades. Colocó a Carlos IV, y sobre todo a Urquijo, en una situación insostenible. Nada justificaba ya la asunción por los obispos de las facultades. Mantenerlas supondría ya el cisma efectivo. La Iglesia española se habría separado de la romana. Cosa que el rey nunca pretendió, pues siempre fue absolutamente católico aun dentro de sus veleidades regalistas en las que fue educado desde su más tierna infancia. Las pretensiones de Urquijo y de su mentor Espiga se hundían estrepitosamente.

---

(814) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 453.

(815) ¿Será vigencia?

(816) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 454.

El nuncio Casoni (817) había reclamado desde el primer momento contra el decreto (818) y estuvo a punto de ser expulsado de España (819). La elección del nuevo pontífice, el aburrimiento de Godoy que quería volver al poder (820), las venganzas de Azara (821), la carta del recién elegido Papa, Pío VII, a Carlos IV lamentando «el espíritu de innovación de algunos ministros y de obispos españoles que perjudicaban a la Sede romana» (822), que hizo exclamar a Godoy: «esta carta fue la ruina del ministro» (823), la defección de Caballero que se pasó a los enemigos del petimetre (824) y el fondo católico de Carlos IV (825) produjeron de consuno la caída del ministro y el pase —¡por fin!—, de la bula *Auctorem fidei*.

Hubo que subsanar los matrimonios dispensados por algunos obispos —muy pocos, pues solo fueron ocho en toda España los que se aventuraron por tal senda—: Juan Manuel Moscoso Peralta, arzobispo de Granada (1789-1813), nuestro antiguo conocido el antijesuitico Francisco Armanyá, O. S. A., arzobispo de Tarragona (1785-1803), Francisco Isidro Gutiérrez Virgil, obispo de Astorga (1791-1805), Agustín Abad y Lasie-

---

(817) Es curioso el afán de MARTÍ en doblar consonantes cuando no existen y en hacer desaparecer una cuando existen. Así llama a Casoni, Cassoni, con dos eses (*La Iglesia...*, págs. 363, 374, 427, 433, 467, 468, 469, 488, 489, 490 y 491; también lo cita así MENÉNDEZ PELAYO en *Heterodoxos*, II, pág. 542, de donde sin duda le viene a MARTÍ). A Aguiriano lo convierte en Aguirriano, con dos erres, tanto a Blas (pág. 465) como a Francisco Mateo (pág. 491). Sin embargo, hace a Burriel, Buriel (páginas 81 y 88) y a Battifora, Batifora (pág. 452), suprimiéndoles al primero una erre y al segundo una t.

(818) MARTÍ: *La Iglesia...*, págs. 467-470; OLACHEA: *El cardenal...*, pág. 227.

(819) MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 470.

(820) GARCÍA DE LEÓN: *Op. cit.*, pág. 81; OLACHEA: *El cardenal...*, pág. 306; MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, pág. 542.

(821) GARCÍA DE LEÓN: *Op. cit.*, pág. 82.

(822) MESTRE: *Religión...*, pág. 740; MARTÍ: *La Iglesia...*, pág. 481; MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, pág. 542.

(823) MESTRE: *Religión...*, pág. 740.

(824) MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, pág. 542.

(825) MENÉNDEZ PELAYO: *Op. cit.*, II, pág. 542.

#### IV. EL REINADO DE CARLOS IV (II)

rra, obispo de Barbastro (1790-1813), Francisco Mateo Aguiriano Gómez, obispo de Calahorra (1790-1813), Raimundo Melchor Magí Gómez, O. de M., obispo de Guadix (1798-1803), Juan García Benito, obispo de Tuy (1797-1825) y, naturalmente, Antonio Tavira Almazán, obispo de Salamanca (1798-1807) (826).

Estos nombres hacen aumentar algo la lista de los adherentes al decreto que nos suministraba Llotente, pues algunos de ellos no se habían manifestado en favor de la disposición de Urquijo. Aunque los hechos valen más que las declaraciones.

Las irregularidades de las dispensas llevaban aparejada la ilegitimidad de la prole y hubo que subsanarlas (827). La victoria parecía total para el nuevo pontífice. Pío VII, agradecido a la buena disposición de Carlos IV y, por otra parte, queriendo tener favorable a España que, con Austria, eran las dos grandes naciones católicas, se mostró favorable a algunas concesiones impetradas desde Madrid. Ya hemos mencionado las desamortizadoras. Solo nos resta aludir a la bula *Inter graviores*, de 15 de mayo de 1804, por la que Roma accedió a otra de las constantes pretensiones de nuestros reyes absolutos: someter a los religiosos a superiores nacionales. Los resultados, como era natural prever, no fueron buenos (828).

El decreto de Urquijo conoció un breve resurgir en la España de José Bonaparte, donde el exministro de Carlos IV volvía a serlo del rey intruso. Por Decreto de 16 de diciembre de 1809, diez años después del primero, volvían a encomendarse a los obispos las dispensas matrimoniales. De ello hablaremos en su lugar (829).

---

(826) MARTÍ: *La Iglesia...*, págs. 490-491.

(827) MARTÍ: *La Iglesia...*, págs. 492-493; SIERRA: *El episcopado...*, págs. 67-74.

(828) MARTÍ: *La Iglesia...*, págs. 213-214.

(829) SIERRA: *El episcopado...*, pág. 77.